



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL

Purificación, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.	2020-00068-00
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ
Demandados:	JOSÉ LUCIANO CABEZAS BEDOYA Y LUIS YESID CABEZAS GUZMÁN
Asunto a resolver:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas, elevada por la demandante LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, indica los modos por medio del cual se pueden extinguir las obligaciones, señalando en primer lugar, la solución o pago efectivo y el artículo 461 del Código General del Proceso, señala la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este evento, se observa que el memorial fue remitido virtualmente en aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020, por la demandante quien actúa en causa propia.

Por tal razón, resulta procedente decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. -

Así mismo, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha octubre 7 de 2020, al no existir embargo de remanentes y sin lugar a costas procesales.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL de PURIFICACION Tolima,

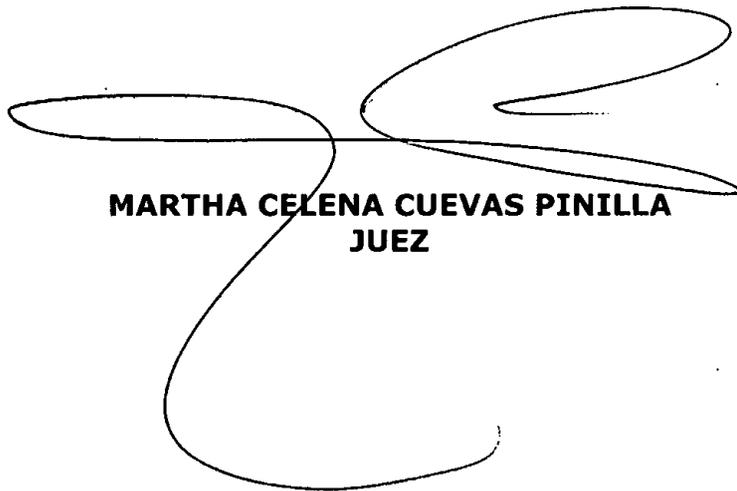
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA radicado bajo el No. 2020-00068-00 promovido por LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ en contra de JOSÉ LUCIANO CABEZAS BEDOYA y LUIS YESID CABEZAS GUZMÁN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha octubre 7 de 2020, al no obrar solicitud de embargo de remanentes. Oficiése virtualmente a las oficinas bancarias donde se comunicó la medida de embargo y retención de dineros.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ**